

á estos buenos oficios, introduciendo sin oírlo variaciones que indudablemente afectarán su ánimo.

Nada han perdido de su autoridad é independencia las naciones eminentemente católicas é ilustradas, que V. E. dice, con tratar asuntos como el presente con el Santo Padre; nada perderemos nosotros imitándolas, y no daremos ocasion á que las mismas juzguen de nosotros, que obramos sin guardar consideracion ni á lo que ellas han hecho.

Agradezco sobremanera á V. E. el concepto ventajoso que de mí tiene y me manifiesta; estoy cierto de que no lo merezco, y suplico á V. E. que lo esté de mi consideracion y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, Julio 21 de 1856.—Lázaro, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos, é instruccion pública.

ILLMO. SR.

En junta de ministros dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto de la república de la comunicacion que en 21 del mes próximo pasado tuvo á bien dirigirla V. S. Illma. por conducto de esta secretaria, pidiendo de nuevo la revocacion de la ley de 25 de Junio anterior: S. E. está convencido del respeto y justas consideraciones que merece el prelado de la Iglesia mexicana; pero conociendo la obligacion que tiene de atender de toda preferencia al bien público, se ha visto precisado á determinar, con acuerdo unánime de los señores secretarios de Estado, conteste á V. S. Illma. que no le es dado obsequiar sus deseos contenidos en la referida comunicacion.

S. E. lo mismo que V. S. Illma. ama y respeta profundamente la verdad; su mayor satisfaccion ha sido hasta ahora ceder en el acto que la conoce: con esta disposicion ha examinado las razones espuestas por V. S. Illma. en sus comunicaciones anteriores, y con la misma paso de órden de S. E. á ocuparme de la que actualmente contesto.

No puede ponerse en duda que si atendemos al espíritu del Evangelio, y á las doctrinas de los santos padres y doctores que deseaban restituir á la Iglesia á su santidad y pureza primitivas, los sacerdotes de Jesucristo, contentos con el sustento preciso, no deben pretender acumular bienes con perjuicio de la sociedad. No era este ciertamente el espíritu del fundador del cristianismo cuando mandaba á sus discípulos que no tuvieran ni aun dos túnicas, ni el del apóstol

de las gentes, que preferia mantenerse con el trabajo de sus manos á ser gravoso á los fieles; pero prescindiendo de estas consideraciones, paso á tratar la cuestion bajo otro punto de vista, del cual aparecerá que el gobierno usó de sus facultades al expedir el decreto de 25 de Junio.

Es un principio reconocido, que cuando lo exige la utilidad pública tiene el gobierno facultades expeditas para disponer de las propiedades de los particulares y corporaciones, decretando la posible indemnizacion; si pues hace tiempo existe este motivo poderoso; si es un hecho que estancada la propiedad territorial se abandona la agricultura, y como consecuencia precisa se arruinan la industria, el comercio y todos los elementos de prosperidad de una nacion, ¿podrá negarse á la autoridad civil la competencia para remediar estos males? La ley indemniza á los propietarios antiguos con cuantos medios están á su alcance, sin ponerse en contradiccion consigo misma, lo que sucederia si concediese á las corporaciones el mismo derecho que el censalista tiene sobre el censuario: por lo demas, V. S. Illma. conoce muy bien que no debe imputarse á la ley lo que sucede fuera de su intencion ó de su espíritu; y es verdad que la de 25 de Junio no se propone, ni de manera alguna permite que los capitales se pierdan en un concurso: podrá suceder por otras causas; á ellas, pues, impútese la pérdida; pero no se diga que un decreto que deja á salvo sus derechos á las corporaciones para conservar el dominio de sus capitales, las perjudica en este punto.

Jesucristo autorizó á sus discípulos para adquirir lo necesario para su subsistencia; ¿se dirá por esto que disminuyó en algo la potestad que tienen los soberanos para decretar sobre los bienes temporales de sus súbditos? Pudo haberlo hecho como dueño absoluto de la naturaleza; pero quiso sujetarse á nuestra pequeñez, y obedeció á los reyes de la tierra en los asuntos del mundo, manifestando con sus palabras y con su ejemplo, que no venia á impedir la dominacion de los soberanos, como ya vimos que lo espresa el doctor San Agustin. No puedo comprender, Illmo. Sr., cómo podrá decirse que una corporacion está dispensada de las disposiciones que sobre bienes temporales diete la autoridad civil, tan solo porque su fundador no le prohibió adquirirlos. ¿No seria esto el trastorno completo de toda sociedad? No juzgaba de esta manera el Sumo Pontífice Nicolas I, cuando nos enseña que "Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, rey y pontífice á la vez, con actos propios y dignidades distintas, separó las obligaciones de ambas potestades de manera que los emperadores necesitan de los pontífices á fin de conseguir la salvacion eterna, y los pontífices respetarán las leyes de los emperadores, tan solo para el manejo de las cosas temporales; por lo cual, distando mucho los negocios espirituales de los asuntos del mundo, el que

sirve en la milicia de Jesucristo, *de ninguna manera debe mezclarse en los negocios seculares*, así como el que se ocupa de ellos no debe presidir en las cosas divinas." Es cierto, pues, que la autoridad civil obra conforme á lo que dicta la justicia, prefiriendo el bien de la sociedad al de determinados individuos; es igualmente una verdad indisputable que al decretar sobre los bienes temporales de las corporaciones tanto eclesiásticas como civiles, obra en el círculo de sus atribuciones; luego no hay razon sólida que pueda alegarse para negarle la competencia al dictar la ley de 25 de Junio: no se opone á los preceptos de Jesucristo, puesto que no niega á los sacerdotes el derecho que tienen de adquirir lo necesario para su subsistencia; y mucho menos es contraria á la justicia interna, pues los ministros del Evangelio forman parte de la sociedad, y seria un absurdo suponer que estaban ligados con distintas obligaciones que el resto de los ciudadanos.

He vuelto á leer con la debida atencion la ley de los emperadores Valentiniano y Marciano, de que tan sentidamente se queja San Gerónimo, y cada vez me confirmo mas de que habla de la Iglesia en comun, á la vez que de los clérigos, monjes &c., y en consecuencia que el ilustre Doctor juzga un mal para la religion el permiso concedido por los emperadores á la Iglesia para adquirir bienes.

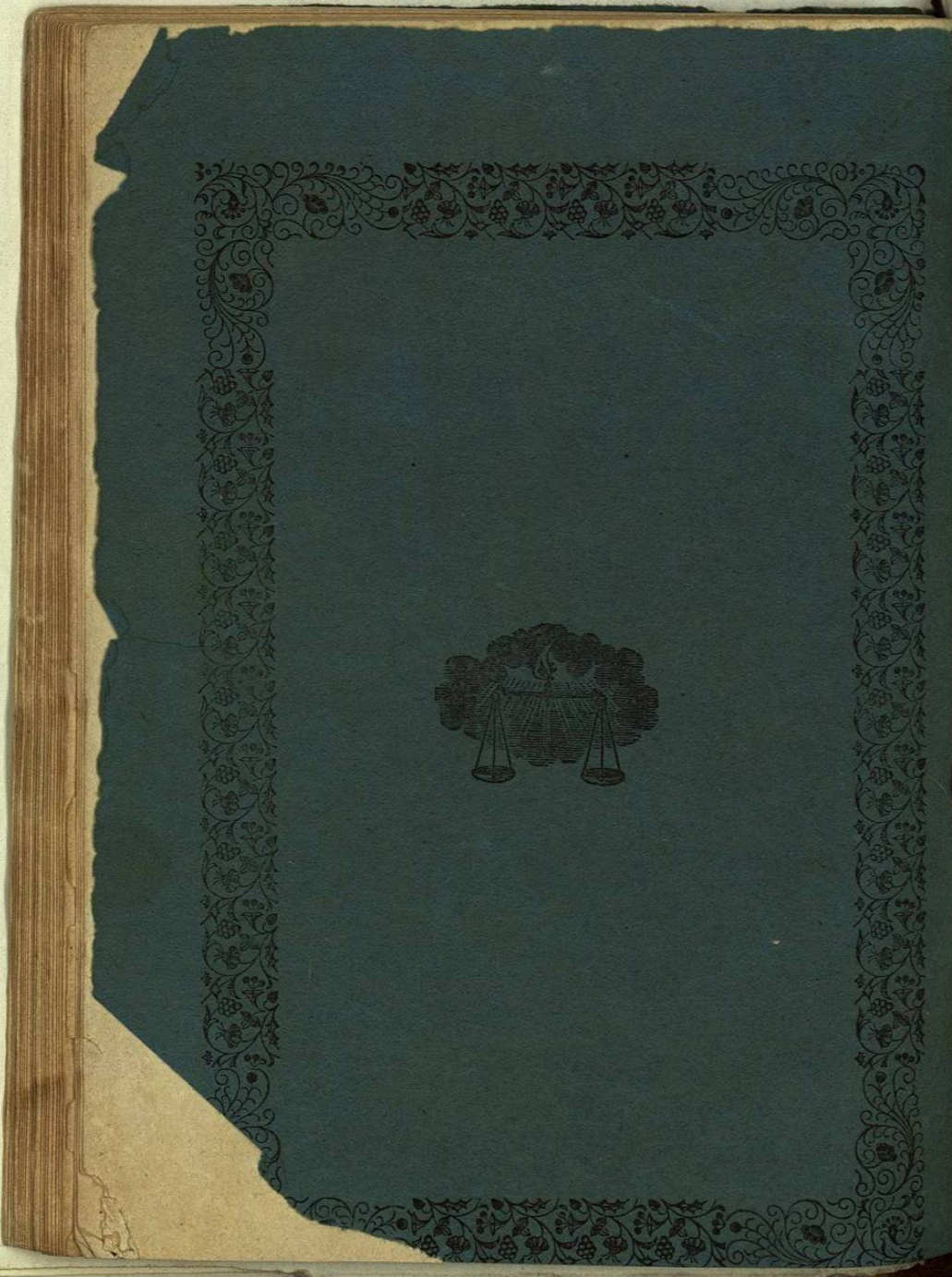
Igualmente estoy persuadido de que en los dos párrafos en que se encuentran las palabras citadas en mis comunicaciones anteriores: "*Per jura regum possidentur possessiones*," aunque habla S. Agustín con los donatistas, espresó una regla general, de la que no está eschida la Iglesia católica, para combatirlos victoriosamente; por esta razon el Illmo. Sr. D. Fr. José Luis de Lila al citar estas palabras, dice terminantemente que *el Santo Padre habla de las haciendas de la Iglesia*.

El Illmo. Sr. Bossuet esplica con toda claridad cuál fué el sentido en que los romanos pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII impugnaron las cuatro proposiciones que contiene la Declaracion del clero de Francia, del año de 1682, y en qué conformidad escribieron los obispos franceses la retractacion de 1693, de que hace mérito V. S. Illma.; dice este sábio escritor: "Ya hemos observado que se habia dado á entender á los sumos pontífices que habíamos intentado formar una peculiar profesion de fé para la Francia, ó por lo menos hacer un decreto y publicarlo como un juicio episcopal, á fin de obligar en conciencia á los fieles á someterse á él, y esto sin hacer caso de la autoridad de la Santa Sede: cosa que jamás se ha hecho en la Iglesia ni es permitido hacer. Acaso los procedimientos de la Asamblea han dsagrado tambien por otras muchas causas á los pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII. Seria inútil entrar en una menuda averiguacion sobre este punto.

siendo nosotros hijos de obediencia que no queremos defendernos ni aun escusarnos contra unos padres llenos de bondad. Resta, pues, examinar si el fondo de la doctrina, quiero decir, si la sentencia de la escuela de Paris, y de toda la Iglesia de Francia ha sido condenada ó notada con la menor censura. Nos citan no sé qué protesta de Alejandro VIII que proscribía la declaracion del clero de Francia, *Esta protesta no ha llegado á nosotros por las vías ordinarias*, pero no importa, no la pongamos en duda; supongámosla verdaderamente emanada de aquel papa. ¿Qué se podrá inferir de ella? Suplico á nuestros contrarios que la lean y releen en los términos que se ha esparcido en el público; que la examinen escrupulosamente y pesen todas sus espresiones, estoy seguro que *no hallarán en ella una sola palabra que impute á los franceses doctrinas falsas ó erróneas*. No obstante, si hubiésemos enseñado doctrina sospechosa en la fé ó errónea, ó herética ó cismática, era esencialísimo no suprimir esta circunstancia principal de la acusacion. Mas puedo asegurar con tanta confianza como verdad, que el autor de la protesta *evita con particularísimo cuidado* las diferentes calificaciones con que segun costumbre se notan las doctrinas erróneas y perversas. . . . Y mas adelante dice: "*¿Se puede decir que Inocencio XII, aquel prelado lleno de bondad y de inclinacion á la paz exigió de nuestros prelados la retractacion de su doctrina, por ser errónea, falsa ó cismática? No, no; no se podrá afirmar*, pues nuestros obispos le escribieron solamente en estas términos: "*No hemos intentado hacer una decision*." *He aquí todo lo que condenan; he aquí todo lo que el papa les manda detestar*: el papa [vuelvo á decir] quiere que no miren la declaracion como *como un decreto y juicio episcopal*, tomando estas palabras en el sentido que tenemos esplicado: y la carta de escusa con que se justifican sobre este artículo, apaciguó de tal modo á su santidad, que desde aquel tiempo no ha cesado de dar á la Francia pruebas de afecto y de buena voluntad." Es verdad que el Illmo. obispo de Meaux manifiesta que no se propone defender la referida declaracion del clero francés; pero no es ciertamente porque la haya considerado opuesta á la doctrina de la Iglesia católica." Hágase, pues, dice, de la declaracion lo que se quiera, porque (conviene repetirlo muchas veces) no emprendo hacer aquí su apología, *es indubitable que la antigua doctrina ó sentencia de la escuela de Paris, subsiste en su integridad y sin la mas leve censura*." La opinion, pues, del ilustrado clero de Francia sobre la autoridad de los soberanos, es la que tengo manifestada; y á pesar de la oposicion que tuvo que sufrir de parte de algunos sumos pontífices, no ha sido condenada como falsa ó errónea. Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que ha obrado conforme á sus facultades al dictar la ley en cuestion, y de que en nada se ha separado de lo que prescribe la justicia y la conveniencia pública, no

puede comprender cómo el juramento que V. S. Illma. y los demás prelados mexicanos prestaron al recibir sus bulas de manos del supremo gobierno, pueda ser un obstáculo para obedecer una ley emanada de una autoridad legítima; si esto sucediera, pocas disposiciones serian respetadas, bajo el pretexto de que se oponian á las convicciones, intereses ó compromisos de los particulares ó corporaciones. ¿No seria ilusoria la autoridad civil si la ejecucion de sus preceptos dependiera del juicio que de ellos formasen los interesados? La observancia de las leyes en ningun caso debe depender de las calificaciones de aquellos á quienes toca cumplirlas, y el gobierno mexicano jamas juzgará conveniente ni decoroso tener que recurrir á otra autoridad para conseguir la obediencia de sus súbditos en asuntos temporales. Si V. S. Illma. y los demás pastores de nuestra Iglesia desean tranquilizar sus conciencias sobre este punto; si están convencidos de que tienen necesidad de recurrir al gefe supremo de la Iglesia, pueden hacerlo cuando lo estimen conveniente, bajo el concepto de que el supremo gobierno no se opondrá sino á lo que tienda á menoscabar la autoridad que ejerce á nombre de la nacion. Al tener el honor de comunicarlo á V. S. Illma. de orden del E. Sr. presidente, le repito las protestas de mi aprecio y consideracion. Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—Montes.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

Faint, illegible text in a Gothic script, likely a preface or introductory page. The text is arranged in several lines and is significantly faded.



7
10
11
A large, mostly blank page with some faint, illegible text. The page is numbered '7' in the top right corner. There are also small numbers '10' and '11' visible on the edges of the book's pages.